



San Andrés, Islas, enero 29 de 2021

Referencia	RESPONDABILIDAD CIVIL DE MINIMA CUANTIA
Radicado	8800140030022020-00214-00
DEMANDANTE	EFREN ANTONIO TATIS PITALUA
DEMANDADO	-UNION TEMPORAL- CONSORCIO DEL NORTE, OBRAS, DISEÑO S.A, PIZZANO PRADILLA UNION TEMPORAL y CONSTRUCCIONES y MANTENIMIENTO LTDA, SOCIETEC S.A
Auto Interlocutorio	011

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión o inadmisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil, promovida por EFREN ANTONIO TATIS PITALUA, contra UNION TEMPORAL- CONSORCIO DEL NORTE, OBRAS, DISEÑO S.A, PIZZANO PRADILLA UNION TEMPORAL y CONSTRUCCIONES y MANTENIMIENTO LTDA, SOCIETEC S.A, observa el Despacho que en el anterior libelo de demanda faltan los siguientes requisitos exigidos por el Art. 82 y 206 del Código General del Proceso:

Art. 82 del Código General del Proceso numeral 7 del Código General del Proceso

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir el requisito del Juramento Estimatorio si es necesario.

Art.206 del Código General del Proceso. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

En el caso que nos ocupa la regulación del juramento estimatorio es aplicable a la presenta demanda.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por ello el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue a la demanda, el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos conforme a la norma citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL, promovida por EFREN ANTOBNIO TATIS PITALUA, contra UNION TEMPORAL- CONSORCIO DEL NORTE, OBRAS, DISEÑO S.A, PIZZANO PRADILLA UNION TEMPORAL y CONSTRUCCIONES y MANTENIMIENTO LTDA, SOCIETEC S.A

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

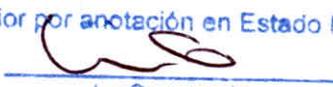
TERCERO: Reconózcase al Doctor RAFAEL DIAZ CANTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.15.242.676 y portador de la T.P. No. 103242 del C. S. de la J, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 10
días del mes Feb. (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 06


La Secretaria